

DECRETO NÚMERO 43-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el uso indiscriminado de los pesticidas ha ocasionado alteraciones en el nivel ecológico y en el medio ambiente humano, por lo que es deber del Estado, normar todo lo relativo al uso de pesticidas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proteger la salud de la población y de sus bienes y al mismo tiempo preservar y estimular el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria en general, propiciando el uso en forma adecuada y controlada de los pesticidas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que estipulan los artículos 125, incisos 1o y 4o, 126 y 170, inciso 1o, todos de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.

La presente ley tiene por objeto regular la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas en Salud Pública, Agricultura y Ganadería, autorizando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, Economía y Trabajo, para establecer las normas que permitan su aplicación, así como el imponer las sanciones a quienes infrinjan estas disposiciones.

ARTICULO 2.

Para los efectos de la presente ley, se conceptúa como pesticidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas, germicidas, acaricidas, ornocidas, bactericidas, ovidas, rodenticidas, repelentes, atrayentes y cualquier otro producto de acción similar), o todo producto o mezcla de productos destinados a combatir plagas, facultando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, para que regulen el uso y clasificación de los mismos.

ARTICULO 3.

La aplicación de la presente ley, así como la elaboración de los reglamentos que la misma requiere, son de la responsabilidad conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, quienes podrán integrar los diversos comités interministeriales que estimen necesarios, requiriendo la colaboración de ellos, de cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, semiautónomas y privadas.

ARTICULO 4.

Quedan obligadas todas las autoridades civiles y militares a prestar la colaboración que les requiera para la mejor aplicación de esta ley, debiendo los usuarios de pesticidas asesorarse técnicamente por personal calificado.

CAPITULO II

De la autoridad y sus atribuciones

ARTICULO 5.

La responsabilidad conjunta a que se refiere el artículo tercero de la presente ley, debe entenderse que confiere a cada uno de los Ministerios aludidos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

a) Realizar inspecciones y tomar muestras, en cualquier momento y lugar en que se encuentren los productos y materias primas que menciona el artículo segundo, ya sean éstos importados, fabricados o formulados en el país, a efecto de determinar mediante los análisis correspondientes, si los mismos contienen los elementos activos y letales y las cantidades indicadas en su fórmula de composición, mencionados en la etiqueta respectiva, para el combate efectivo de las plagas;

b) Dictar las medidas técnicas y legales que las circunstancias demanden para lograr el uso oportuno, eficiente y adecuado de los pesticidas, permitiendo prioritariamente, el empleo de aquellos menos tóxicos y de corto poder residual;

c) Introducir obligatoriamente en el combate de las plagas, el empleo de predadores o enemigos naturales de los insectos dañinos, como: Insectos útiles, bacterias, hongos, etc., cuya importación queda libre de todo gravamen. Asimismo, apoyar y fomentar toda actividad gubernamental o privada, dedicada a la reproducción o cría artificial de predadores en general, con destino al combate de plagas de la agricultura;

d) Reglamentar y emitir los acuerdos ministeriales del caso, a efecto de regular, autorizar, prohibir o denegar la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas ya elaborados o de las substancias necesarias para su elaboración, ordenando los análisis de laboratorio que se estimen pertinentes, así como de los rótulos y folletos instructivos o propagandísticos que sean utilizados con el propósito de garantizar al consumidor la veracidad de la información que los mismos les proporcionan de acuerdo a los fines a que se deben destinar. Así como la obligación de etiquetar los envases debidamente en español, haciendo énfasis que en la rotulación se exprese claramente el nombre del producto, la fórmula de

composición, la indicación y el símbolo de peligro de muerte", los antídotos a usarse en caso de intoxicación, precauciones, así como el término o fecha de expiración del producto;

e) Llevar el registro de los pesticidas, para cuyo efecto deberá reglamentarse sobre los requisitos, condiciones y trámites que el caso requiera;

f) Establecer las normas de tolerancia sobre residuos de pesticidas de acuerdo con los reglamentos y normas internacionales;

g) Solicitar, si estima conveniente, la asesoría, dictamen o información a entidades técnicas o científicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la investigación y/o experimentación de pesticidas;

h) Resolver todas aquellas situaciones relacionadas con el objeto de esta ley y que la misma no haya contemplado; e

i) Prohibir terminantemente el cultivo del algodón en los parcelamientos o zonas de desarrollo agrario; en el departamento de El Petén y en la faja transversal del norte.

ARTICULO 6.

Dadas las características sui géneris de DDT y sus isómeros, su venta y aplicación deben ser objeto de reglamentación específica que conjuntamente harán los Ministerios aludidos, los que a través de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Salud Pública, velarán porque este producto sea reducido en su venta en un 20% anualmente, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, salvo que durante este lapso de tiempo, las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente que no existen sustitutos equivalentes en su eficacia y economía; en cuyo caso los Ministerios aludidos, más un representante de las casas formuladoras de pesticidas, deberán tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la productividad agrícola del país.

CAPITULO III

De los daños y perjuicios que ocasionen la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas

ARTICULO 7.

Toda persona individual o jurídica que ocasione daños o perjuicios con la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, será directamente responsable de los mismos.

ARTICULO 8.

Las explotaciones agrícolas y pecuarias que sufran daños y perjuicios por la elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, serán retribuidas por los daños y perjuicios sufridos.

ARTICULO 9.

El pago de los daños y perjuicios causados, a que se refieren los dos artículos anteriores, será a cargo del patrono de aquel que los causó, salvo que se demuestre que este último los cometió dolosamente. En todo caso, quien paga podrá repetir en contra del responsable.

ARTICULO 10.

Se prohíbe el transporte y almacenamiento de pesticidas y sus envases en conjunto con productos alimenticios, o sus envases, para consumo humano o animal.

ARTICULO 11.

Todas las personas individuales o jurídicas que en la aplicación de un producto de los mencionados en esta ley, modifiquen sus indicaciones o dosificaciones y que de consiguiente, la concentración de éstos se haga nociva y provoque daños, será responsable de los daños que ocasione.

CAPITULO IV

De las sanciones

ARTICULO 12.

Los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social en el ramo que les compete, impondrán las sanciones a todas las personas naturales o jurídicas u organizaciones que contravengan las disposiciones contenidas en la presente ley, las cuales se multarán con cantidades que estén entre los Q 200.00 y los Q 5,000.00, si se trata de violaciones a disposiciones preceptivas, y con cantidades entre Q200.00 y Q 2,000.00, si se trata de violación a disposiciones prohibitivas. Dicho cobro puede llegarse a hacer por la vía económica coactiva y en caso de reincidencia, la multa se duplicará, siempre que no se exceda del máximo indicado, sin perjuicio de la cancelación de la patente o licencia respectiva, si así lo decidiera la autoridad sancionadora.

ARTICULO 13.

Las sanciones estipuladas en el artículo anterior, dejan a salvo las acciones de orden penal, civil y sanitario, que serán conocidas por los tribunales competentes. Sin embargo, aquellas faltas, infracciones y violaciones de la presente ley o sus reglamentos que se sancionen a través de juicios de faltas en los tribunales de Trabajo y Previsión Social, vedan la imposición de las acciones administrativas.

ARTICULO 14.

Será decomisado todo producto que se importe o venda sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones económicas y judiciales que se deriven de la contravención. Los productos decomisados quedarán a beneficio de los Ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social, según el caso.

ARTICULO 15.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, que se opongan a los fines que se persiguen en la presente ley.

ARTICULO 16.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.**

**MANFREDO
Secretario.**

HEMMERLING

MORALES,

**MARIA TERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.**

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

**El Ministro
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.**

de

Agricultura,

**El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.**

**El Ministro
CARLOS MOLINA MENCOS.**

de Economía,

**El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.**